

EXPEDIENTE: RR.SIP.2024/2013	Luis Monter Martel	FECHA RESOLUCIÓN: 26/Febrero/2014
Ente Obligado: Consejería Jurídica Y De Servicios Legales		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y se le ordena que:		
<ul style="list-style-type: none">• Oriente al particular para que presente los requerimientos identificados con los numerales 2 y 8 de la solicitud de información ante la Secretaría de Gobierno, por ser el Ente Obligado competente para atenderlos, proporcionando los datos de contacto respectivos.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

LUIS MONTER MARTEL

ENTE OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE
SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.SIP.2024/2013

México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2024/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Luis Monter Martel, en contra de la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El ocho de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0116000186813, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Estadísticas sobre la atención de adolescentes en conflicto con la Ley en el Distrito Federal por parte de la Defensoría de Oficio especializada en adolescentes.

1. Número de adolescentes atendidos por mes y año a partir de octubre de 2008 a octubre de 2013.

2. Número de peticiones de libertad anticipada solicitadas a la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes a partir de octubre de 2008 a octubre de 2013

3. Número de recursos no especificados promovidos ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para obtener un cambio de medida de tratamiento en internamiento a partir de octubre de 2008 a octubre de 2013.

4. Número de defensores de oficio asignados a la Defensoría por área de atención

5. Número de adolescentes atendidos en internamiento a partir de octubre de 2008 a octubre de 2013

6. Información estadística que cuente la institución sobre la atención de adolescentes en conflicto con la Ley distinta a la solicitada en los anteriores puntos.



7. *Que logros ha obtenido la institución en el trabajo con adolescentes en conflicto con la Ley y con los otros actores del Sistema de Justicia para Adolescentes.*

8. *¿Qué metodología y recursos se emplean para dar seguimiento a los adolescentes que cumplen medidas de tratamiento en internamiento?*

9. *¿Qué criterio se utiliza para promover la modificación de la medida de tratamiento en internamiento de un adolescente?*

10. *¿La institución realiza algún tipo de seguimiento y/o brinda apoyo posterior al cumplimiento de la medida de los adolescentes?*

Datos para facilitar su localización

La información se encuentra en la Conserjería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal. En la Subdirección de asistencia jurídica especializada en justicia para adolescentes.” (sic)

II. El veinte de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado notificó al particular el oficio ENLACEDGSL/051/2013 del trece de noviembre de dos mil trece, con la siguiente respuesta:

“ ...

Con fundamento en los artículos 35 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 116 fracción XV, 119-B del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 8 fracción XIV de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal y 3, 8, 11, 26 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se da contestación en los siguientes términos:

Sobre el particular, me permito informar, que con fecha 13 de noviembre del presente año, mediante memorándum número DDO/0245/2103 suscrito por el licenciado Guillermo Evando Aguilar Alcántara Director de Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica solicitando fuera remitida la información de mérito a esta Dirección por parte de la Subdirección de Asistencia Jurídica Especializada en Justicia para Adolescentes, siendo así en las misma fecha remiten la información mediante oficio número DDO/SAJEJA/246/2103 signado por la licenciada Rosalía Fragoso Ortega Subdirectora de Asistencia Jurídica en Justicia Especializada en Adolescentes, y que al efecto se transcribe.

... en relación al punto número 1... Defensas aceptadas por mes y año en la Subdirección de Asistencia Jurídica Especializada en Justicia para Adolescentes:

MES	2008	2009	2010	2011	2012	2013
ENERO		1,032	729	820	663	760
FEBRERO		816	740	698	797	79
MARZO		935	798	862	863	612
ABRIL		890	745	711	622	865
MAYO		684	783	767	838	724
JUNIO		867	881	869	833	608
JULIO		787	706	566	830	629
AGOSTO		770	866	705	850	598
SEPTIEMBRE		807	908	674	789	534
OCTUBRE	641	803	828	732	849	636
NOVIEMBRE	1,120	781	762	735	460	
DICIEMBRE	782	741	653	737	655	
TOTAL	2,543	9,913	9,399	8,876	9,349	4,308

Fuente: Informes mensuales

Asesorías a Familiares y Adolescentes Por Mes y Año:

MES	2008	2009	2010	2011	2012	2013
ENERO		2,406	2,672	2,653	3,040	3,372
FEBRERO		3,223	3,071	2,388	2,980	3,407
MARZO		3,615	3,572	2,980	3,816	3,153
ABRIL		2,993	3,191	2,446	3,095	4,090
MAYO		2,955	3,310	3,443	4,324	3,537
JUNIO		3,641	3,518	3,208	4,293	3,118
JULIO		3,122	2,962	2,881	3,732	3,287
AGOSTO		3,021	2,825	3,297	4,005	3,079
SEPTIEMBRE		3,103	3,328	2,623	3,734	3,015
OCTUBRE	1,732	2,680	3,466	2,904	4,165	3,267
NOVIEMBRE	2,372	2,670	3,249	2,642	3,693	
DICIEMBRE	1,852	2,757	2,331	3,822	2,996	
TOTAL	5,956	36,186	37,495	35,287	43,873	20,677

Fuente: Informes mensuales

En relación al punto 2, en atención al sistema de gestión de calidad ISO 9001:2008 que se lleva en esta Subdirección y en particular a la vigencia de control de registros, no cuenta con la información solicitada del mes de octubre de 2008 al mes de junio de 2011 y por lo que hace al periodo de junio de 2011 a octubre de 2013, a raíz de la entrada en vigor de la Reforma del artículo 21 Constitucional en su párrafo tercero, en el que otorga la jurisdicción al poder judicial en materia de ejecución de medidas o penas, en la actualidad se solicita al Juez de Ejecución de Medidas el incidente correspondiente y no así el de libertad anticipada.

Por lo que hace al numeral 3:



AÑO	TOTAL
2008	5
2009	63
2010	72
2011	46
2012	59
2013	19

Por lo que hace al punto 4, se hace del conocimiento que se cuenta con un total de 50 Defensores de Oficio, de los cuales 10 se encuentran adscritos a la Agencia del Ministerio Público Especializada para adolescentes en conflicto con la Ley penal, 12 en Juzgados de Proceso Oral, 18 en Juzgados de Proceso Escrito conocen de proceso escrito y oral, 4 en Salas Penales y 6 en el área de Amparos.

En relación al cuestionamiento con el número 5, se informa que:

AÑO	TOTAL
2008	205
2009	518
2010	449
2011	411
2012	958
2013	377

En atención al punto número 6: Ninguna.

En cuanto al punto 7, le informo que en especial ha sido su reintegración social y familiar, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. Y una interacción entre adolescentes y su familia con los agraviados por las conductas tipificadas como delitos para lograr la conciliación con la intervención de los mediadores adscritos al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Por lo que hace al punto 8 y 9, todo ello se realiza con base en lo establecido por los artículos 34 y 37 de la Ley de la Defensoría de Oficio que marcan las facultades y obligaciones del Defensor con concordancia con lo establecido por los artículos 42, 43 y 444 de dentro de los que concede la facultad para dar seguimiento en la defensa a los adolescentes con tratamiento en internamiento y externación en cumplimiento a su medida, lo que genera promover un incidente o semilibertad de acuerdo al cumplimiento o pronóstico favorable del programa personalizado de ejecución de la medida, como del avance que se dé al mismo de acuerdo con lo establecido por los artículos 82, 83, 84, 85, 108 y 109 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

Y en relación al punto 10, hasta el momento la Institución de la Defensoría de Oficio no tiene dentro de sus atribuciones dar seguimiento o brindar apoyo posterior al



cumplimiento de la medida de los adolescentes de acuerdo al artículo 44 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal. Lo anterior, se señala respecto a la interpretación de la pregunta.

No omito señalar, que los datos proporcionados son derivados de los informes mensuales y quincenales reportados por cada una de las jefaturas y de acuerdo a la información existente y de acuerdo al Manual de Gestión de calidad, como a los controles de registro encontrados en la Subdirección ...” (sic)

III. El once de diciembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando lo siguiente:

“ ...

La información proporcionada por el Ente obligado con respecto a los puntos 2,6,7,8 y 9 se encuentran dentro de lo que establece el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal: II. Declaratoria de inexistencia de la información y VI. La información que se entregó es incompleta o no corresponde con la solicitud.

...

En el punto 2. Solicité el número de peticiones de libertad anticipada solicitadas a la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes del Distrito Federal de octubre de 2008 a octubre de 2013 y el Ente obligado respondió que no cuenta con la información de octubre de 2008 a junio de 2011 (de casi 03 años) y que de junio de 2011 a la fecha, bajo el argumento de la reforma al artículo 21 constitucional, se entiende que ya no solicitaron ninguna en perjuicio de los adolescentes, a pesar de ser una figura vigente, sin precisarlo.

En el punto 6. Pregunte sobre información estadística con que cuenta la institución distinta a la solicitada y el Ente Obligado respondió que ninguna, cuando seguramente tendrá (al menos) información estadística relativa al sexo, edad, lugar de procedencia, escolaridad y tipo de delito de la población que atiende.

En el punto 7. Pregunté acerca de los logros de la institución con respecto al trabajo con adolescentes en conflicto con la ley y con los otros actores del Sistema de Justicia para Adolescentes. Por su parte el ente obligado de forma ambigua e incompleta respondió que la reintegración social y familiar de los adolescentes... (objetivo de facto del propio Sistema y de la Ley) y únicamente sin redactarlo de forma clara y entendible, que se estableció un vínculo con el Tribunal Superior de Justicia para Adolescentes del D.F. a partir del cual se promueve la conciliación y mediación sin aportar mayor información despues de 5 años de funcionamiento. Que significa y en que se traduce la reintegración



social y familiar de los adolescentes en conflicto con la Ley? de todas y todos? no se ha logrado nada con la PGR(Fiscalía Especializada para adolescentes) y la DGTPA? Por último, en los puntos 8 y 9 si bien refiere ciertos artículos de la Ley de la Defensoría de Oficio y de la Ley de Justicia para Adolescentes del DF., no responden a las preguntas realizadas las cuales fueron bastante precisas: Qué metodología y recursos? y Qué criterio?

Cierta información fue negada cuando probablemente exista y otra fue incompleta o no corresponde con la solicitud presentada.” (sic)

IV. El dieciséis de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias obtenidas de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0116000186813.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El dieciséis de enero de dos mil catorce, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto, remitiendo para tal efecto el oficio sin número del quince de enero de dos mil catorce, por el cual el Encargado de la Oficina de Información Pública rindió su informe de ley, señalando lo siguiente:

- Argumentó que en atención al sistema de gestión de calidad *ISO9001:2008* que se lleva en la Subdirección de Asistencia Especializada en Justicia para Adolescentes, especialmente en la vigencia de control de registros, no tenía la información solicitada de octubre de dos mil ocho a junio de dos mil once; de igual forma, que en lo que respecta al periodo de junio de dos mil once a octubre de dos mil trece, a raíz de la entrada en vigor de la reforma al artículo 21, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual se otorgó jurisdicción al Poder Judicial en materia de ejecución de medidas o



penas, en tal virtud, en la actualidad se solicita al Juez de Ejecución de Medidas el Incidente correspondiente y no el de libertad anticipada.

- Respecto a la pregunta 6, señaló que se proporcionó la información estadística con la que contaba la Institución sobre la atención de adolescentes en conflicto con la ley.
- En cuanto a los logros obtenidos (pregunta 7 de la solicitud), reiteró que el logro del adolescente es la reintegración social y familiar, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades además de una interacción entre adolescentes y su familiar, con los agraviados o denunciantes por las conductas tipificadas como delito, al lograr la conciliación con los mediadores adscritos al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. De igual forma, señaló que con lo manifestado por el recurrente como agravio en relación a la pregunta 7, pretendió formular información que no solicitó.
- Insistió en que en la respuesta a las preguntas 8 y 9, se informó que su actuar se basó en lo dispuesto por los artículos 34 y 37 de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, en relación con los diversos 42, 43 y 44 de la misma ley, así como conforme a lo establecido en los artículos 82, 83, 84, 85, 108 y 109 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, por lo que los planteamientos de metodología, recursos y criterio para la modificación de la medida de tratamiento en internamiento de adolescentes se realizan bajo lo descrito en los ordenamientos legales citados y atendiendo al interés superior del adolescente.

VI. El veinte de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



VII. El treinta de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que desahogara la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El doce de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el término concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el



artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado



tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria y, por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado, así como los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<i>“Estadísticas sobre la atención de adolescentes en conflicto con la Ley en el Distrito Federal por</i>	Oficio ENLACEDGSL/051/2013 de trece de Noviembre de dos mil trece	<i>“... La información proporcionada por el Ente obligado con respecto a los</i>



<p>parte de la Defensoría de Oficio especializada en adolescentes.</p>	<p>“... Con fundamento en los artículos 35 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 116 fracción XV, 119-B del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 8 fracción XIV de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal y 3, 8, 11, 26 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se da contestación en los siguientes términos:</p>	<p>puntos 2,6,7,8 y 9 se encuentran dentro de lo que establece el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal: II. Declaratoria de inexistencia de la información y VI. La información que se entregó es incompleta o no corresponde con la solicitud. ...</p>
<p>1. Número de adolescentes atendidos por mes y año a partir de octubre de 2008 a octubre de 2013.</p>	<p>Sobre el particular, me permito informar, que con fecha 13 de noviembre del presente año, mediante memorándum número DDO/0245/2103 suscrito por el licenciado Guillermo Evando Aguilar Alcántara Director de Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica solicitando fuera remitida la información de mérito a esta Dirección por parte de la Subdirección de Asistencia Jurídica Especializada en Justicia para Adolescentes, siendo así en las misma fecha remiten la información mediante oficio número DDO/SAJEJA/246/2103 signado por la licenciada Rosalía Frago Ortega Subdirectora de Asistencia Jurídica en Justicia Especializada en Adolescentes, y que al efecto se transcribe.</p>	<p>En el punto 2. Solicité el número de peticiones de libertad anticipada solicitadas a la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes del Distrito Federal de octubre de 2008 a octubre de 2013 y el Ente obligado respondió que no cuenta con la información de octubre de 2008 a junio de 2011 (de casi 03 años) y que de junio de 2011 a la fecha, bajo el argumento de la reforma al artículo 21 constitucional, se entiende que ya no solicitaron ninguna</p>
<p>2. Número de peticiones de libertad anticipada solicitadas a la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes a partir de octubre de 2008 a octubre de 2013</p>		
<p>3. Número de recursos no especificados promovidos ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para obtener un cambio de medida de tratamiento en internamiento a partir de octubre de 2008 a octubre de 2013.</p>		
<p>4. Número de defensores de oficio asignados a la Defensoría por área de atención</p>		
<p>5. Número de adolescentes atendidos en internamiento a partir de octubre de 2008 a octubre de 2013</p>	<p>... en relación al punto número 1... Defensas aceptadas por mes y año en la Subdirección de Asistencia Jurídica Especializada en Justicia para Adolescentes:</p>	
<p>6. Información</p>		



estadística que cuente la institución sobre la atención de adolescentes en conflicto con la Ley distinta a la solicitada en los anteriores puntos.

7. Que logros ha obtenido la institución en el trabajo con adolescentes en conflicto con la Ley y con los otros actores del Sistema de Justicia para Adolescentes.

8. ¿Qué metodología y recursos se emplean para dar seguimiento a los adolescentes que cumplen medidas de tratamiento en internamiento?

9. ¿Qué criterio se utiliza para promover la modificación de la medida de tratamiento en internamiento de un adolescente?

10. ¿La institución realiza algún tipo de seguimiento y/o brinda apoyo posterior al cumplimiento de la medida de los adolescentes?

Datos para facilitar su localización
La información se

MES	2008	2009	2010	2011	2012	2013
ENERO		1,032	729	820	663	780
FEBRERO		816	740	698	797	79
MARZO		935	798	862	863	612
ABRIL		890	745	711	622	865
MAYO		684	783	767	838	724
JUNIO		867	881	869	833	608
JULIO		787	706	566	830	629
AGOSTO		770	866	705	850	598
SEPTIEMBRE		807	908	674	785	534
OCTUBRE	841	803	828	732	845	636
NOVIEMBRE	1,120	781	782	735	460	
DICIEMBRE	782	741	653	737	655	
TOTAL	2,945	9,975	9,358	8,876	9,345	4,308

Fuente: Informes mensuales

Asesorías a Familiares y Adolescentes Por Mes y Año:

MES	2008	2009	2010	2011	2012	2013
ENERO		2,406	2,672	2,653	3,040	3,372
FEBRERO		3,223	3,071	2,388	2,980	3,407
MARZO		3,615	3,572	2,980	3,816	3,153
ABRIL		2,993	3,191	2,446	3,095	4,090
MAYO		2,955	3,310	3,443	4,324	3,537
JUNIO		3,641	3,516	3,208	4,293	3,118
JULIO		3,122	2,962	2,881	3,732	3,287
AGOSTO		3,021	2,825	3,297	4,005	3,079
SEPTIEMBRE		3,103	3,328	2,623	3,734	3,015
OCTUBRE	1,732	2,680	3,466	2,904	4,165	3,267
NOVIEMBRE	2,372	2,670	3,249	2,642	3,663	
DICIEMBRE	1,852	2,757	2,331	3,822	2,996	
TOTAL	4,969	36,786	37,985	35,287	45,073	20,677

Fuente: Informes mensuales

En relación al punto 2, en atención al sistema de gestión de calidad ISO 9001:2008 que se lleva en esta Subdirección y en particular a la vigencia de control de registros, no cuenta con la información solicitada del mes de octubre de 2008 al mes de junio de 2011 y por lo que hace al periodo de junio de 2011 a octubre de 2013, a raíz de la entrada en vigor de la Reforma del artículo 21 Constitucional en su párrafo tercero, en el que otorga la jurisdicción al poder judicial en materia de ejecución de medidas o penas, en la actualidad se solicita al Juez de Ejecución de Medidas el incidente correspondiente y no así el de libertad anticipada

Por lo que hace al numeral 3:

en perjuicio de los adolescentes, a pesar de ser una figura vigente, sin precisarlo.

En el punto 6. Pregunte sobre información estadística con que cuenta la institución distinta a la solicitada y el Ente Obligado respondió que ninguna, cuando seguramente tendrá (al menos) información estadística relativa al sexo, edad, lugar de procedencia, escolaridad y tipo de delito de la población que atiende.

En el punto 7. Pregunté acerca de los logros de la institución con respecto al trabajo con adolescentes en conflicto con la ley y con los otros actores del Sistema de Justicia para Adolescentes. Por su parte el ente obligado de forma ambigua e incompleta respondió que la reintegración social



encuentra en la Conserjería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal. En la Subdirección de asistencia jurídica especializada en justicia para adolescentes.” (sic)

AÑO	TOTAL
2008	5
2009	63
2010	72
2011	46
2012	59
2013	19

Por lo que hace al punto 4, se hace del conocimiento que se cuenta con un total de 50 Defensores de Oficio, de los cuales 10 se encuentran adscritos a la Agencia del Ministerio Público Especializada para adolescentes en conflicto con la Ley penal, 12 en Juzgados de Proceso Oral, 18 en Juzgados de Proceso Escrito conocen de proceso escrito y oral, 4 en Salas Penales y 6 en el área de Amparos.

En relación al cuestionamiento con el número 5, se informa que:

AÑO	TOTAL
2008	205
2009	518
2010	449
2011	411
2012	958
2013	377

En atención al punto número 6: Ninguna.

En cuanto al punto 7, le informo que en especial ha sido su reintegración social y familiar, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. Y una interacción entre adolescentes y su familia con los agraviados por las conductas tipificadas como delitos para lograr la conciliación con la intervención de los mediadores adscritos al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

y familiar de los adolescentes... (objetivo de facto del propio Sistema y de la Ley) y únicamente sin redactarlo de forma clara y entendible, que se estableció un vínculo con el Tribunal Superior de Justicia para Adolescentes del D.F. a partir del cual se promueve la conciliación y mediación sin aportar mayor información despues de 5 años de funcionamiento. Que significa y en que se traduce la reintegración social y familiar de los adolescentes en conflicto con la Ley? de todas y todos? no se ha logrado nada con la PGR(Fiscalía Especializada para adolescentes) y la DGTPA?

Por último, en los puntos 8 y 9 si bien refiere ciertos artículos de la Ley de la Defensoría de Oficio y de la Ley de Justicia para Adolescentes del



	<p><i>Por lo que hace al punto 8 y 9, todo ello se realiza con base en lo establecido por los artículos 34 y 37 de la Ley de la Defensoría de Oficio que marcan las facultades y obligaciones del Defensor con concordancia con lo establecido por los artículos 42, 43 y 44 de dentro de los que concede la facultar para dar seguimiento en la defensa a los adolescentes con tratamiento en internamiento y externación en cumplimiento a su medida, lo que genera promover un incidente o semilibertad de acuerdo al cumplimiento o pronóstico favorable del programa personalizado de ejecución de la medida, como del avance que se dé al mismo de acuerdo con lo establecido por los artículos 82, 83, 84, 85, 108 y 109 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.</i></p> <p><i>Y en relación al punto 10, hasta el momento la Institución de la Defensoría de Oficio no tiene dentro de sus atribuciones dar seguimiento o brindar apoyo posterior al cumplimiento de la medida de los adolescentes de acuerdo al artículo 44 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal. Lo anterior, se señala respecto a la interpretación de la pregunta.</i></p> <p><i>No omito señalar, que los datos proporcionados son derivados de los informes mensuales y quincenales reportados por cada una de las jefaturas y de acuerdo a la información existente y de acuerdo al Manual de Gestión de calidad, como</i></p>	<p><i>DF., no responden a las preguntas realizadas las cuales fueron bastante precisas: Qué metodología y recursos? y Qué criterio?</i></p> <p><i><u>Cierta información fue negada cuando probablemente exista y otra fue incompleta o no corresponde con la solicitud presentada.</u>" (sic)</i></p>
--	---	---



	<p><i>a los controles de registro encontrados en la Subdirección...”</i> (sic)</p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 0116000186813, el oficio ENLACEDGSL/051/2013 del trece de noviembre de dos mil trece, así como del diverso “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada aplicada por analogía, que se cita a continuación:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de*



que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado reiteró que no contaba con la información relativa a la pregunta 2 de la solicitud de información, de igual forma señaló que la información estadística proporcionada era aquella con la que contaba.

Por otro lado, insistió en que los logros para beneficio del adolescente eran la reintegración social, familiar y el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades, así como también lograr la conciliación con los agraviados o denunciados con la intervención de los mediadores adscritos al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

De igual forma, señaló que en relación a las preguntas 8 y 9, todo se realiza con base en lo establecido en los artículos 34 y 37, en relación con los diversos 42, 43 y 44 de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, la cual marca las facultades y obligaciones del Defensor de Oficio y la facultad de dar seguimiento a la defensa de los adolescentes.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si garantizó el derecho de



acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón de los agravios formulados.

Ahora bien, antes de analizar si la respuesta emitida satisfizo la solicitud de información en estudio, éste Órgano Colegiado puntualiza que el recurrente se manifestó inconforme en contra de la respuesta brindada a las preguntas **2, 6, 7, 8 y 9**, argumentando que cierta información fue negada cuando probablemente si exista y otra fue incompleta o no corresponde con la solicitud presentada.

En tal sentido, al no haber expresado inconformidad alguna en contra de la atención brindada a las preguntas **1, 3, 4, 5 y 10** de la solicitud, este Instituto determina válidamente que el recurrente se encuentra conforme con la información entregada, por lo que dichos requerimientos no serán analizados ni formarán parte del análisis de la presente controversia.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento, la Jurisprudencia y Tesis aislada que se citan a continuación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995*

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía***



dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como



una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Establecido lo anterior, a través del presente recurso de revisión, el recurrente se inconformó con la respuesta proporcionada por el Ente Obligado a su pregunta 2, señalando que le fue negada la información solicitada, siendo que es probable que si exista, ya que únicamente señalaron que de octubre de dos mil ocho a junio de dos mil once, no contaban con ella, de igual forma, de junio de dos mil once a octubre de dos mil trece, la negaron bajo el argumento de la reforma al Artículo 21, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se puede entender que ya no solicitaron ninguna libertad anticipada en perjuicio de los adolescentes (**agravio I**).

Por otro lado, señaló que al solicitar información estadística con que contaba la institución distinta a la requerida (pregunta 6), el Ente Obligado le respondió que no contaba con ninguna adicional, cuando seguramente tendrá al menos información



estadística relativa al sexo, edad, lugar de procedencia, escolaridad y tipo de delito, por lo que consideró que la información fue incompleta (**agravio II**).

Argumentó que acerca de los logros de la Institución con respecto al trabajo con adolescentes en conflicto con la ley (pregunta 7), el Ente Obligado respondió como logros: la reintegración social y familiar de los adolescentes, además de manera indeterminada refirió que se estableció un vínculo con el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con el que se promueve la conciliación y mediación; sin embargo, no se especificó qué significa y en qué se traduce la reintegración social y familiar de los adolescentes (**agravio III**).

Por lo que hace a las preguntas 8 y 9, señaló que el Ente Obligado si bien hizo referencia a ciertos artículos de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal y de la Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal, no respondió las preguntas realizadas, las cuales fueron bastante precisas (**agravio IV**).

En ese contexto, este Instituto analizará el agravio I, del recurrente, el cual quedó precisado anteriormente y que se encuentra relacionado con la atención brindada a la pregunta 2.

En dicho requerimiento, el particular solicitó se le proporcionara *“el número de peticiones de libertad anticipada solicitadas a la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes del mes de octubre de dos mil ocho a octubre de dos mil trece”*.

Ahora bien, al dar respuesta a dicho requerimiento, el Ente Obligado informó que en atención al sistema de gestión de calidad, no contaba con la información solicitada de octubre de dos mil ocho a junio de dos mil once, además de que del mes de junio de



dos mil once a octubre de dos mil trece, a raíz de la entrada en vigor de la reforma al artículo 21, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se otorgó jurisdicción al Poder Judicial en materia de ejecución de medidas o penas, por lo que actualmente se solicita al Juez de Ejecución de Medidas el incidente correspondiente y no así el de libertad anticipada.

Por lo anterior, con el fin de verificar lo manifestado por el Ente Obligado, es preciso transcribir lo que establece el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, respecto al tema en estudio:

Artículo 7. *Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, los Órganos Político-Administrativos y los Órganos Desconcentrados siguientes:*

I. A la Secretaría de Gobierno:

A) La Subsecretaría de Gobierno, a la que quedan adscritas:

- 1. Dirección General de Gobierno; y*
- 2. Dirección General de Concertación Política y Atención Social y Ciudadana;*

B) La Subsecretaría de Sistema Penitenciario, a la que quedan adscritas:

- 1. Dirección Ejecutiva de Prevención y Reinserción Social;*
- 2. Dirección Ejecutiva de Trabajo Penitenciario;*
- 3. Dirección Ejecutiva de Seguridad Penitenciaria;*
- 4. Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos, y*

5. Dirección General de Tratamiento para Adolescentes, y

- 6. Dirección Ejecutiva de Control y Seguimiento de Sentenciados en Libertad.*



Artículo 40 Quintus. Corresponde a la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes:

I. Ejecutar las medidas de orientación, protección y tratamiento que se impongan a los adolescentes en conflicto con la Ley Penal;

II. Supervisar la organización, administración, funcionamiento y operación de los Centros Especializados denominados Comunidades para Adolescentes en conflicto con la Ley Penal;

III. Elaborar y proponer, los proyectos de programas y ordenamientos jurídicos y normativos en materia de Justicia para los Adolescentes en conflicto con la Ley Penal;

IV. Elaborar los programas de intervención que tengan como base el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del adolescente en conflicto con la Ley Penal, a la sociedad y su núcleo familiar;

V. Supervisar y vigilar el cumplimiento de las normas y procedimientos a fin de prevenir las conductas tipificadas como delitos en las Comunidades para Adolescentes en conflicto con la Ley Penal;

VI. Determinar en qué Comunidad cumplirán los adolescentes en conflicto con la Ley Penal las medidas de tratamiento, orientación y protección impuestas por los jueces de la materia;

VII. Supervisar y vigilar los diagnósticos, evaluaciones técnicas y los programas personalizados para la ejecución de las medidas de orientación, protección y tratamiento que se impongan a los adolescentes en conflicto con la Ley Penal;

VIII. Celebrar convenios con instituciones y organismos públicos y privados para la implantación de los mecanismos de ejecución de las medidas impuestas a los adolescentes en conflicto con la Ley Penal, así como operar su control y supervisión de las acciones previstas en los mismos;

IX. Conocer y resolver las solicitudes de libertad anticipada conforme a los lineamientos que dicte el titular de la Secretaría de Gobierno;

X. Participar en las acciones y actividades que desarrollen los miembros del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal;

XI. Establecer, durante la estancia de los adolescentes en las comunidades para adolescentes, los mecanismos que garanticen el respeto de sus Derechos Humanos y de sus familias;



XII. Las demás facultades previstas en este reglamento y en otros ordenamientos aplicables así como las que correspondan a las áreas que se le adscriban.

De los preceptos transcritos, se desprende que la Dependencia encargada de **conocer** y **resolver** las solicitudes de libertad anticipada para adolescentes en conflicto con la ley penal, es la **Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Secretaría de Gobierno**, por lo que atendiendo a dicha situación, el Ente recurrido a fin de dar la debida atención al requerimiento en estudio, debió hacer valer su incompetencia y orientar al particular para que dirigiera su solicitud de información ante dicho Ente Obligado competente, ya que atendiendo a sus facultades, es quien se encarga de conocer y resolver las solicitudes de libertad anticipada, información que corresponde con la requerida por el particular.

Por lo anterior, el Ente Obligado faltó a lo establecido en los artículos 47, antepenúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 42, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como el numeral 8, fracción VII de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, toda vez que fue omiso en indicar su falta de competencia respecto al requerimiento en estudio y orientar al particular a fin de que su requerimiento de información fuera presentado ante el Ente competente, por lo que resulta **fundado** el agravio I del recurrente.

Ahora bien, en lo que respecta a lo manifestado en el agravio II, en el que el recurrente señaló que al solicitar la información estadística con que contaba la institución distinta a



la requerida (pregunta 6), el Ente Obligado le respondió que no contaba con ninguna adicional, cuando seguramente tendrá al menos información estadística relativa al sexo, edad, lugar de procedencia, escolaridad y tipo de delito, por lo que consideró que la información fue incompleta.

En ese contexto, y de la respuesta a dicho requerimiento, se advirtió que tal como lo afirmó el recurrente, el Ente Obligado señaló no contar con ninguna otra información estadística adicional a la proporcionada; por lo anterior, con el fin de verificar dicha situación este Órgano Colegiado revisó la normatividad que resultaba aplicable para el Ente Obligado relacionada con el tema en estudio, tal como lo son: el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, de los que se desprende lo siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 116.- *Corresponde a la Dirección General de Servicios Legales:*

...

XIV. Llevar y autorizar los libros y otros mecanismos de registro que se implementen en la Defensoría de Oficio, incluyendo sistemas computarizados;

XV. Dirigir, organizar, y llevar a cabo el control y supervisión de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, de conformidad con la ley de la materia, así como prestar los servicios de defensa, orientación y asistencia jurídica gratuitos;

XVI. Ordenar la realización de visitas a las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo encargadas de prestar los servicios de Defensoría de Oficio, en el ámbito jurisdiccional del Distrito Federal; y

...

LEY DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 49.- *Los libros de registro de la defensoría de oficio, deberán contener los datos que se señalan a continuación:*



I. El Libro de Registro de la Defensoría de Oficio en Averiguaciones Previas debe contener: fecha del inicio de la averiguación previa, designación de defensor, número de averiguación previa (directa, continuada o relacionada), presunto responsable, denunciante, delito, diligencias practicadas y demás trámites realizados;

II. El libro de registro de la Defensoría de Oficio en materia penal en juzgados de primera instancia, de justicia para adolescentes y de paz debe contener: número de Juzgado, número de expediente, nombre del acusado y del delincuente, delito, diligencias, designación del defensor, fecha de la declaración preparatoria, fecha del auto de término constitucional, fecha de ofrecimiento de pruebas, fecha de desahogo de las mismas fecha de la formulación de conclusiones, notificación de la sentencia y fecha de interposición del recurso de apelación, si procede.

En materia de justicia para adolescentes, el libro de registro de la defensoría no será público, a fin de salvaguardar los intereses del menor infractor y solo es consultable por parte legítima en el procedimiento

III. El Libro de Registro de la Defensoría de Oficio en las materias civil, familiar y del arrendamiento inmobiliario debe contener: número de Juzgado, número de expediente, nombre del interesado, actos o demandado, clase de juicio, fecha de la formulación o contestación de la demanda, fecha de la audiencia, fecha de la sentencia en que se notifica y fecha del recurso de apelación, si es que se formuló; y

IV El libro del registro de la Defensoría de Oficio de las salas penales y en justicia para adolescentes del Tribunal Superior de Justicia debe contener: número de sala, fecha de la radicación del expediente en la Sala, número de Toca, nombre del procesado o sentenciado, delito, designación de defensor, fecha de la audiencia de vista, fecha de la formulación de agravios, fecha de notificación de la sentencia emitida por la sala y resumen de los puntos resolutive en los que se quedó la sentencia de la sala y fecha de la presentación de la demanda de amparo.

En materia de justicia para adolescentes, el libro de registro de la defensoría no será público, a fin de salvaguardar los intereses del menor infractor y solo es consultable por parte legítima en el procedimiento.

Los registros a que se refiere este precepto podrán llevarse en medios magnéticos o electrónicos.

De los preceptos transcritos, se desprende que la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se encarga, entre otras



cosas, de autorizar los libros y mecanismos de registro en materia penal de Juzgados de primera instancia, de justicia para adolescentes y de paz que se llevan en la Defensoría de Oficio, en los cuales se ingresan datos de los expedientes tales como: número de juzgado, número de expediente, nombre del acusado y del delinciente, delito, así como fechas de cada una de las etapas procesales.

Por lo anterior, si bien la Defensoría de Oficio registra datos relacionados con las partes y etapas procesales de los expedientes que tramita, lo cierto es que dicha información no es propiamente una estadística, sino que constituye un registro con datos de identificación de cada uno de los asuntos que representa, información que no puede ser considerada como información estadística, toda vez que únicamente señala datos precisos de cada uno de los expedientes tramitados.

De igual forma, es necesario señalar que a partir de la información contenida en dichos registros pudiera generarse información cuantitativa y cualitativa de los asuntos que son tramitados, sin embargo, no fue localizado ordenamiento jurídico que obligue al Ente Obligado a generar información estadística a partir de los registros con que cuenta; por lo que en el presente caso se valida la respuesta emitida por el Ente recurrido en el sentido de que no cuenta con ninguna información estadística adicional a la que ya fue proporcionada, afirmación que tiene sustento en lo dispuesto en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establecen el principio de buena fe que rige en la actuación de los entes obligados, que a la letra señalan:

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*



Artículo 32. ...

...

La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

En tal virtud, al no desprenderse normativamente obligación de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de contar con la información requerida por el particular, aunado al pronunciamiento categórico del Ente Obligado en el sentido de que no contaba con mayor información que la proporcionada, se concluye que es **infundado** el agravio **II** del recurrente.

Ahora bien, respecto al agravio identificado con el numeral **III**, el recurrente se manifestó inconforme, toda vez que en su pregunta 7, por lo que hace a los logros de la Institución con respecto al trabajo con adolescentes en conflicto con la ley, no se le precisó qué significa y en qué se traduce la reintegración social y familiar de los adolescentes, ni en qué consiste el vínculo con el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para la mediación y conciliación.

Al respecto, al plantear su solicitud de información, el particular solicitó que se le informara sobre los logros que ha obtenido la institución con el trabajo con adolescentes en conflicto con la ley y con otros actores del Sistema de Justicia para Adolescentes.

En ese sentido, el Ente Obligado señaló que dentro de los logros estaba la reintegración social y familiar de los adolescentes, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. De igual forma, refirió que se ha llevado una interacción entre adolescentes y su familia con los agraviados por las conductas delictivas a fin de lograr



una conciliación con la intervención de los mediadores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En tal virtud, y del contraste realizado entre la solicitud de información y lo manifestado por el particular al formular el agravio en estudio, se observa que derivado de la información que le fue proporcionada como respuesta, el recurrente pretende formular nuevos requerimientos a fin de que le precisen y abunden respecto de la información contenida en la respuesta, manifestación que a consideración de este Órgano Colegiado resulta **inoperante**, toda vez que mediante el mismo, el recurrente pretendió ampliar su solicitud de información, por lo que el Ente no está obligado a atender dichos requerimientos.

Por lo anterior, es preciso señalar al ahora recurrente que el recurso de revisión no es la vía legalmente reconocida por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para que los particulares soliciten información adicional a la ya requerida o que, derivado de la información proporcionada como respuesta, se inconformen por la entrega de información o documentos que no formaron parte de la solicitud de información.

En efecto, actuar de manera contraria implicaría imponer al Ente recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión ni la obligación de los entes de entregarla cuando la misma no fue solicitada, lo que es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que se permitiría a los particulares obtener información



pública, cuantas veces se inconformen en el medio de defensa contra la transgresión a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en los artículos 6, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, de permitirse que los particulares que variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Ente en estado de indefensión, ya que se le obligaría a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud de información. Sirven de apoyo a lo anterior, la Tesis aislada y Jurisprudencia que se transcriben a continuación, aplicados por analogía al presente caso:

Registro No. 167607

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Marzo de 2009*

Página: 2887

Tesis: I.8o.A.136 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha



ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

No. Registro: 191,056

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Octubre de 2000

Tesis: 1a./J. 26/2000

Página: 69

AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE. *Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante.*

Amparo en revisión 1286/88. Leopoldo Santiago Durand Sánchez. 11 de julio de 1988.

Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa.

Amparo en revisión 183/99. Actual Restaurants, S.A. de C.V. 12 de mayo de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Amparo en revisión 3531/98. Javier Isaías Pérez Almaraz. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1609/99. Tomás Cisneros Reséndiz y otros. 12 de enero de 2000.

Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela.

Amparo en revisión 1733/99. Macario Mancilla Chagollán. 19 de enero de 2000.



Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.

Tesis de jurisprudencia 26/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Por último, en relación al agravio **IV**, el recurrente señaló que el Ente Obligado no respondió a las preguntas 8 y 9, las cuales fueron claras y precisas, aún y cuando en la respuesta refirió a ciertos artículos de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal y de la Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal.

Ahora bien, en dichos requerimientos el particular solicitó que se le indicara: 8. *¿Qué metodología y recursos se emplean para dar seguimiento a los adolescentes que cumplen medidas de tratamiento en internamiento?* y 9. *¿Qué criterio se utiliza para promover la modificación de la medida de tratamiento en internamiento de un adolescente?*

A dichos cuestionamientos, el Ente Obligado señaló que todo lo realizaba con base en lo establecido en los artículos 34 y 37 de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, los que establecen las facultades y obligaciones del Defensor de Oficio; en concordancia con los diversos 42, 43 y 44, en los que se concede la facultad de dar seguimiento a la defensa de los adolescentes con tratamiento en internamiento, lo que genera promover un incidente o semi libertad de acuerdo al cumplimiento o pronóstico favorable del programa personalizado de ejecución de la medida, como del avance que se dé al mismo, de conformidad a lo establecido en los artículos 82, 83, 84, 85, 108 y 109 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.



En ese contexto, y a efecto de comprender mejor las manifestaciones de las partes, resulta necesario transcribir el contenido de la normatividad señalada por el Ente Obligado en la respuesta impugnada:

LEY DE DEFENSORÍA DE OFICIO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 34. *Son obligaciones de los defensores de oficio:*

I. Prestar el servicio de defensa o asesoría jurídica cuando éste les sea asignado, de acuerdo con lo establecido por esta ley y el reglamento;

II. Desempeñar sus funciones en el área de su adscripción;

III. Utilizar los mecanismos de defensa que de acuerdo a la legislación vigente corresponda, invocar la jurisprudencia y tesis doctrinales aplicables que coadyuven a una mejor defensa, e interponer los recursos procedentes, bajo su más estricta responsabilidad y evitando en todo momento la indefensión del patrocinado o defenso;

IV. Formular los amparos respectivos cuando las garantías individuales de sus representados se estimen violadas por autoridad alguna;

V. Ofrecer todos los medios probatorios que puedan ser empleados en favor del solicitante del servicio;

VI. Llevar un registro en donde se asienten todos los datos indispensables inherentes a los asuntos que se les encomienden, desde su inicio hasta su total resolución;

VII. Formar un expediente de control de cada uno de los asuntos a su cargo, que se integrará con cada una de las promociones y escritos derivados del asunto, así como con los acuerdos, resoluciones y demás actuaciones, documentos y elementos relacionados con el mismo;

VIII. Llevar una relación de fechas de las audiencias de los asuntos que tengan encomendados, y remitir copia de ella al Director General con suficiente anticipación para su desahogo, para que, en caso necesario, se designe un defensor sustituto;

IX. Rendir, dentro de los primeros tres días hábiles de cada mes, un informe de las actividades realizadas en el mes próximo anterior correspondiente, en el que se consigne lo que fuere indispensable para su conocimiento y control;



X. Comunicar al Superior Jerárquico del sentido de las promociones o sentencias recaídas en los asuntos encomendados a su responsabilidad y, en su caso, enviar copia de las mismas;

XI. Sujetarse a las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos para la atención eficiente de las defensas y asesorías a ellos encargadas;

XII. Auxiliar plenamente a los defensos, patrocinados y asesorados, en los términos de esta ley;

XIII. En general, demostrar sensibilidad e interés social en el desempeño de sus funciones y, al efecto, atender con cortesía a los usuarios y prestar los servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa;

XIV. Participar activamente en las acciones de capacitación programadas y sugerir las medidas que mejoren la marcha interna de la Defensoría;

XV. Abstenerse de incurrir en prácticas ilegales o que se opongan a la ética con que todo abogado debe desempeñar su profesión;

XVI. Abstenerse de celebrar acuerdos o tratos ilegales, o que de algún modo perjudiquen al interesado, o bien ocultar o falsear a éste información relacionada con el asunto;

XVII. Las demás que les señalen la presente Ley y otros ordenamientos.

Artículo 37. Los **defensores de oficio** adscritos a juzgados de paz, Penales y **de justicia para adolescentes**, realizarán las siguientes funciones prioritarias:

I. **Atender en los términos de esta ley las solicitudes de Defensoría** que les sean requeridas por el acusado o el juez que corresponda, aceptando el cargo y rindiendo la protesta de ley;

II. Hacerle saber sus derechos al acusado, asistirle y estar presente en la toma de su declaración preparatoria;

III. Ofrecer las pruebas pertinentes para su defensa conforme a Derecho.

IV. Presentarse en las audiencias de ley, para interrogar a las personas que depongan a favor o en contra del procesado;

V. Formular las conclusiones a que se refiere el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en el momento procesal oportuno;



VI. Emplear los medios que le permitan desvirtuar o rebatir las acusaciones que el Agente del Ministerio Público formule en contra de su representado, en cualquiera etapa del proceso;

VII. Interponer en tiempo y forma los recursos legales que procedan contra las resoluciones del juez;

VIII. Solicitar el otorgamiento de los beneficios a que se refiere el Código Penal del Distrito Federal cuando se reúnan los requisitos señalados en el mismo;

IX. Practicar las visitas necesarias al reclusorio de su adscripción y a los centros de internamiento y tratamiento externo para adolescentes, con el objeto de comunicar a sus defensos el estado de tramitación de sus procesos, así como al que ejerza la patria potestad o lo represente, informarles de los requisitos para su libertad; por cumplimiento de la pena o rehabilitación del adolescente, así como el pago de caución cuando proceda para los mayores infractores, de la conveniencia de demostrar sus buenos antecedentes, y recoger los datos que sirvan de descargo a la defensa; y

X. Las demás que coadyuven a realizar una defensa conforme a Derecho, que propicie la impartición de justicia pronta y expedita.

Artículo 42. A los **defensores de oficio**, durante el desempeño de sus funciones, **les está prohibido:**

I. El libre ejercicio de su profesión con excepción de actividades relacionadas con la docencia, causa propia, de su cónyuge o concubina y parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o por parentesco civil;

II. Conocer de asuntos en los que él o bien su cónyuge o sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, o colaterales hasta el cuarto grado, tengan un interés personal directo o indirecto, así como en asuntos en los que mantengan relaciones de afecto o amistad con la parte contraria del solicitante;

III. Ejercer como apoderados judiciales, tutores, curadores o albaceas a menos que sean herederos o legatarios; tampoco podrán ser depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores en quiebra o concurso, ni corredores, comisionistas o árbitros, ni ejercer las demás actividades incompatibles con sus funciones;

IV. Recibir o solicitar cualquier tipo de servicios, beneficios o promesas para sí o para cualquier persona con quien tenga lazos de parentesco o afecto, como consecuencia de sus servicios profesionales;

V. Incurrir o sugerir al defendido que incurra en actos ilegales dentro del proceso; y

VI. Las demás que le señalen otros ordenamientos.



Artículo 43. *En los casos procedentes y en los términos de esta ley, la Dirección General gestionará fianzas de interés social, o el pago de caución, en su caso, a fin de obtener la libertad de los internos.*

Artículo 44. *Para la tramitación de fianzas de interés social el interno deberá cubrir los siguientes requisitos:*

I. Contar con un defensor de oficio;

II. Que como resultado del estudio socioeconómico elaborado para el efecto, se determine que cuenta con escasos recursos económicos;

III. Ser primodelincuente;

IV. Que el monto de la fianza se garantice con bienes propiedad del coobligado; y

V. Las demás que se señalen en éste u otros ordenamientos.

LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo. 82. Tratamiento.

Se entiende por tratamiento, la aplicación de sistemas o métodos especializados, con aportación de las diversas ciencias, técnicas y disciplinas pertinentes e inscritas en la doctrina de protección integral en los Tratados Internacionales y derivadas de las leyes en la materia.

Artículo 83. Finalidad de las medidas de tratamiento.

Las medidas tienen la finalidad de fomentar la formación integral del adolescente, su reintegración familiar y social como las bases fundamentales para el pleno desarrollo de sus capacidades. Las autoridades de Ejecución deberán velar para el cumplimiento de las medidas de tratamiento que tienen como objeto:

I. Lograr su autoestima a través del desarrollo de sus potencialidades y autodisciplina necesaria para propiciar en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva;

II. Modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano, éstos pueden consistir en asignarle un lugar de residencia determinado o disponer que se cambie del en que reside, o prohibirle frecuentar determinados lugares o personas;

III. Promover y propiciar la estructuración de valores y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad obligándolo a matricularse y asistir



a un centro de educación formal o de aprendizaje de una profesión o capacitación para el trabajo;

IV. Reforzar el reconocimiento y respeto a las normas morales, sociales y legales, y de los valores que éstas tutelan; así como llevarlo al conocimiento de los posibles daños y perjuicios que pueda producirle su inobservancia;

V. Fomentar los sentimientos de solidaridad social, tolerancia, democracia; y

VI. Restauración a la víctima.

Las medidas de tratamiento se aplicarán de manera integral, con el objeto de incidir en todos los aspectos que contribuyan al pleno y libre desarrollo de su personalidad y de sus potencialidades.

Artículo 84. Tratamiento en internamiento.

Son medidas de tratamiento en internamiento sólo en caso de infracción de manera grave a las leyes penales, las siguientes:

I. Internamiento durante el tiempo libre; y

II. Internamiento en centros especializados.

Artículo 85. Internamiento durante el tiempo libre

El internamiento durante el tiempo libre consiste en alojar al adolescente en un Centro de Internamiento, la duración de esta medida no podrá exceder de seis meses.

Se considera tiempo libre aquel durante el cual el adolescente no deba cumplir con su horario escolar o de trabajo u otra actividad formativa que ayude a su integración familiar o comunitaria.

Los espacios destinados al internamiento en tiempo libre no tendrán seguridad extrema y deben estar totalmente separados de aquellos destinados al cumplimiento de la medida de internamiento definitivo.

Artículo 108. Contenido del expediente de la ejecución de la medida

La Autoridad Ejecutora deberá integrar un expediente de ejecución de la medida, el cual contendrá la siguiente información:

I. Los datos relativos a la identidad del adolescente sujeto a una medida de internamiento y, en su caso, las conductas reiterantes con las que cuente;

II. Técnica-jurídica, estudios técnicos interdisciplinarios y sentencia ejecutoriada;



III. Día y hora de inicio y de finalización de la medida;

IV. Datos acerca de problemas de salud física y mental conocidos, incluyendo el consumo de drogas y de alcohol, siempre que sean indispensables para el cumplimiento de la medida impuesta;

V. Programa Personalizado de Ejecución, así como sus modificaciones;

VI. Lugar y términos en que deberá cumplir las medidas impuestas por el Juez; y

VII. Cualquier otro hecho o circunstancia que se considere importante incluir en el expediente.

Artículo 109. El programa personalizado de la ejecución de la medida

En todos los casos, la Autoridad Ejecutora deberá elaborar un Programa Personalizado de Ejecución de la Medida para el cumplimiento de la misma. Este Programa comprenderá todos los factores individuales del adolescente que sean relevantes para la ejecución de su medida, conteniendo una descripción clara y detallada tanto de los objetivos pretendidos con su aplicación, como de las condiciones y la forma en que ésta deberá ser cumplida por el adolescente.

De los preceptos transcritos, mismos que fueron citados por el Ente Obligado en la respuesta impugnada, se observan aquellas disposiciones legales que obligan y facultan a los Defensores de Oficio para desempeñar las atribuciones que tienen conferidas, incluidas las que se encuentran relacionadas con los adolescentes que cumplen medidas de tratamiento en internamiento, es decir, se citaron aquellos ordenamientos que regulan el actuar de los Defensores de Oficio, así como las prohibiciones de las que deben abstenerse, lo anterior, de conformidad a lo establecido en la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal y la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

En ese contexto, en el presente caso, se citó la normativa en base a la cual pueden actuar los Defensores de Oficio, la que les permite, entre otras cosas, utilizar los mecanismos de defensa aprobados de acuerdo con la legislación vigente, así como interponer los recursos que resulten procedentes, con el fin de no dejar en estado de



indefensión al representado; de igual forma, les permite solicitar el otorgamiento de los beneficios establecidos en el Código Penal del Distrito Federal, siempre y cuando se reúnan los requisitos establecidos para tal efecto, tal como lo sería la modificación de la medida de tratamiento en internamiento (pregunta 9 de la solicitud).

Por lo anterior, de la respuesta notificada al particular, se entiende que el Ente Obligado basa sus actuaciones en aquello que le es permitido por las leyes descritas anteriormente, así como las leyes penales correspondientes, aplicadas en la defensa de adolescentes en conflicto con la ley, por lo que a consideración de este Órgano Colegiado, dicho requerimiento se encuentra satisfecho, en virtud de que no se podría obligar al Ente a emitir un pronunciamiento basado en criterios u opiniones personales por parte de los Defensores de Oficio respecto a la presentación de un recurso o un incidente como el solicitado, lo cual saldría del ámbito de competencia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como de su normatividad supletoria.

Por otro lado, en lo que respecta a la pregunta 8, la cual se refiere al seguimiento que se da a los adolescentes que cumplen medidas de tratamiento en internamiento, es preciso recordar el estudio realizado al analizar el agravio I, en el cual se señaló que de conformidad con el artículo 40, Quintus, fracción VII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, a la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes, la cual forma parte de la Secretaría de Gobierno, le corresponde entre otras funciones, supervisar y vigilar los diagnósticos, evaluaciones técnicas y los programas personalizados para la ejecución de las medidas de orientación, protección y tratamiento que se impongan a los adolescentes en conflicto con la ley penal.



Por lo que al ser dicha Dirección General la encargada vigilar los programas personalizados para la ejecución de las medidas de tratamiento impuestas a los adolescentes, revisando los diagnósticos y las evaluaciones técnicas, corresponde a la Secretaría de Gobierno emitir la respuesta correspondiente.

Lo anterior es así, ya que si bien la Consejería Jurídica y de Servicios Legales se encarga de la defensa y asesoría de los asuntos legales que les son asignados, utilizando los medios de defensa contemplados en la ley, procurando los derechos de sus representados, lo cierto es que quien se encarga de darle seguimiento a las medidas de tratamiento impuestas a los adolescentes, es la Secretaría de Gobierno, por lo que en el presente caso, el Ente recurrido debió de orientar al particular para que dicho requerimiento fuera dirigido a ese Ente Obligado, lo anterior con fundamento en los artículos 47, antepenúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 42, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como el numeral 8, fracción VII de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, por lo que al no haber actuado en esos términos, el Ente Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del particular, y en consecuencia el agravio en estudio resultó **parcialmente fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y se le ordena que:



- Oriente al particular para que presente los requerimientos identificados con los numerales 2 y 8 de la solicitud de información ante la Secretaría de Gobierno, por ser el Ente Obligado competente para atenderlos, proporcionando los datos de contacto respectivos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de febrero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**